

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia. continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 27 de Abril, y las de Senadores el día 8 de Mayo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 21 del corriente, dice al Sr. Delegado de Hacienda lo que sigue:

«Próxima la época en que deben comenzar los trabajos para formar la matrícula de la contribución industrial que ha de regir en el inmediato año económico, esta Dirección general, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, se dirige á V. S. como encargado en primer término de velar por el exacto cumplimiento de todos los servicios administrativos, con el objeto de comunicarle las instrucciones oportunas respecto al de que se trata. Si bien el Reglamento porque se rige dicha contribución contiene las reglas á que han de ajustarse las Administraciones de Contribuciones y Rentas para cumplir con exactitud el indicado servicio, es indudable que el mismo no se practica por muchas

de ellas con la regularidad debida, ocasionando notables demoras en la recaudación, y lo que es más sensible, graves perjuicios para los intereses del Tesoro, que deja de percibir lo que legítimamente le corresponde, bien por mala aplicación de las disposiciones reglamentarias, bien por efecto de prácticas abusivas que la experiencia se encarga de poner de manifiesto con harta frecuencia, y que requieren por parte de la autoridad de V. S. esquisito celo y voluntad enérgica para evitarlas, encauzando la marcha de la Administración. Por efecto de su índole particular, debida á las fluctuaciones de la industria y el comercio, difíciles de seguir en su progresivo y constante desarrollo, y á la movilidad en que por lo general viven gran número de contribuyentes de poca importancia, la contribución industrial es indudablemente uno de los impuestos que requieren administración más esmerada y un celo y actividad perseverantes por parte de los funcionarios á quienes se halla encomendada. Debido á aquellas condiciones, parecen en algunos casos las prescripciones reglamentarias deficientes, ó por lo menos dudosas, y hay necesidad de aclararlas en vista de la experiencia adquirida diariamente, buscando por este medio la más equitativa distribución de este impuesto y el aumento natural de los valores, y evitando la defraudación á que se presta con perjuicio de los intereses del Tesoro: á estos fines debe contribuir eficazmente V. S. y todos sus subordinados, cada cual en la esfera de sus facultades y de sus deberes. Por todas estas circunstancias, la matrícula, que constituye la verdadera base del impuesto, debe formarse con la mayor escrupulosidad y exactitud, comprendiendo en ella, debidamente clasificados, á todos los que según el padrón rectificado y los demás antecedentes que obren en la Administración, ejerzan cualquier industria, profesión, arte, etc., por la que deban contribuir, y evitando el abuso de figurar industriales imaginarios con el único objeto de suponer aumento de valores y acreditar un celo que posteriormente se traduce en un expediente (llamado de desconocidos) de perjuicios positivos para el Tesoro, que además de verse privado de ingresos con que creía tener derecho á contar, se halla obligado á satisfacer el premio de cobranza correspondiente á las cantidades que aquellos representan. Es necesario, pues, que V. S. dedique por su parte la mayor energía para conseguir que las matrículas sean la expresión verdadera de la importancia tributaria de las localidades á que correspondan, ofreciendo así la seguridad de la realización de los valores que representen, único medio de que el Estado, al calcular sus recursos, no sufra una decepción lamentable. Debe también procurarse atender debidamente las reclamaciones justas, resolviéndolas sin demora; facilitar la pronta constitución de los gremios y el uso de los derechos concedidos á los industriales, á fin de que la matrícula se halle terminada en la época oportuna y pueda verificarse la cobranza en los plazos de Instrucción; para lo cual este Centro directivo, además de recomendar á V. S. la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el cap. 2.º, secciones 1.ª á la 4.ª del Reglamento, ha acordado así mismo dictar con igual objeto las reglas siguientes:

1.ª Los trabajos para formar la matrícula comenzarán sin excusa alguna, el día 1.º de Abril próximo, bajo la responsabilidad de V. S., que habrá de parti-

ciparlo á esta Superioridad por el correo del 2, y deben hallarse terminados y aprobados el 20 de Junio siguiente, en armonía con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento.

2.ª Para que el servicio quede ultimado en la época expresada anteriormente, la Administración señalará á los Administradores de partido y Alcaldes el plazo que estime necesario para que formen sus respectivas matrículas, teniendo en cuenta la importancia de la localidad y el tiempo que ha de emplearse en el examen y aprobación de las mismas; conminándoles con el uso de los medios coercitivos que establece el artículo 17 del Reglamento, para que en la fecha de la presentación en el referido padrón, no se demoren en su cumplimiento. En la fecha de 20 de Junio, oportunamente han suscritos en otros años, algunos Administradores.

3.ª La Administración comunicará á dichos funcionarios, bien por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, bien directamente, las instrucciones que estime oportunas para que redacten la matrícula, con entera sujeción á lo dispuesto acerca del particular, tanto en el Reglamento como en esta orden, á fin de que el servicio se practique, con la mayor exactitud, sin dar lugar á devoluciones, que en último término perturban la marcha administrativa y dificultan la cobranza.

4.ª Si bien la base para formar la matrícula, es el padrón rectificado en los términos que previene el Reglamento y la circular de este Centro fecha 5 de Febrero último, debe también tenerse en cuenta la que rige en la actualidad con sus alteraciones de altas y bajas; pues lo contrario daría lugar á grandes errores y abusos que es necesario evitar. Así mismo procurará V. S. emplear los medios de que dispone para impedir que deje de comprenderse en dicho documento á ninguno que ejerza industria, profesión, comercio, etcétera, sujeta al impuesto; para lo cual se reclamarán de las Autoridades y Corporaciones de todas clases los antecedentes que puedan contribuir á dicho objeto.

5.ª Uno de los servicios que absorben más tiempo á las oficinas es el de constitución de gremios, lo cual exige que V. S. gestione con eficacia para que se lleve á cabo con la rapidez debida. Para conseguirlo se harán las convocatorias con anticipación suficiente, dedicando á dicho servicio las horas ordinarias y extraordinarias que requiera, á fin de ultimarle brevemente.

6.ª Al verificar los llamamientos de gremios por los medios de publicidad establecidos en el art. 49 del Reglamento, se comunicará de una manera clara y precisa á los interesados con aplicación rigurosa del precepto contenido en el 54, que se llevará á cabo sin consideración de ninguna clase, único medio de abreviar el acto de que se trata; en la inteligencia de que sea cualquiera la importancia de dichos gremios, no podrá privarseles de la representación que de derecho les corresponde bajo la responsabilidad del funcionario que forme la matrícula. En las votaciones solo podrán tomar parte los individuos comprendidos en la lista del gremio, bien por venir perteneciendo al mismo, bien por haber sido alta con las formalidades debidas antes de constituirse aquel de nuevo.

7.ª Para que en todo tiempo pueda comprobarse el procedimiento seguido por la Administración, en lo

relativo al servicio de matrículas, y exigirle la responsabilidad á que haya lugar por su conducta, aparte de los expedientes relativos á cada gremio, se instruirá uno general en que consten todas las disposiciones que tengan este carácter, tales como ejemplares de los BOLETINES ó *Diarios de avisos* en que se inserten las convocatorias de gremios, circulares, señalamiento de plazos y demás antecedentes necesarios para formar juicio exacto de la marcha de dicha oficina.

8.ª Se tendrá especial cuidado de que los Síndicos y Clasificadores, reunan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47 del Reglamento, no tolerando de ningún modo que los primeros sean reelegidos sin haber transcurrido el año de plazo señalado.

9.ª Una de las facultades más importantes de la Administración, es la que se le concede por el art. 58, cuando los Síndicos y Clasificadores no quieren hacer la clasificación y reparto ó dejan pasar el plazo señalado para verificarlo; y sin embargo no se usa de ella como debiera, dando lugar á dilaciones que perjudican notablemente al servicio. Por lo tanto la Administración señalará á los Síndicos de cada gremio, con arreglo á su importancia numérica, el plazo necesario para ejecutar el repartimiento, pasado el cual, si no lo verifican, despues de advertidos por dos veces los Síndicos y Clasificadores, con el intervalo de tres días cada una, lo llevará á cabo dicha oficina sin consideraciones de ninguna clase.

10. Al remitir á los Síndicos con el correspondiente oficio, copia del registro de industriales del gremio, les conminará con la aplicación de lo dispuesto en la regla anterior, exigiendo en el acto recibo de aquel, como igualmente de las advertencias sucesivas. Se les pasará también, al propio tiempo, relación de los individuos contra quienes se estén siguiendo procedimientos de apremio, indicando los que se presume pueden resultar fallidos; cuidando de aplicar á dichos Síndicos y Clasificadores el correctivo que establece el párrafo 6.º, art. 109 del Reglamento, en el caso de que al verificar el reparto impongan á los insolventes mayor cuota de la que le corresponda, dando lugar con ello á la defraudación.

11. Se recomendará eficazmente á los encargados de verificar el reparto de cada gremio la mayor imparcialidad, especialmente en el párrafo 4.º del art. 109, en que se determinan los límites para la imposición de cuotas, teniendo en cuenta al fijarles el correspondiente cargo, de comprender como primera partida del exceso de cuota que en el año anterior hayan dejado de satisfacer los individuos del mismo, por consecuencia de reclamaciones de agravio resueltas favorablemente con posterioridad á la aprobación de dicho reparto, según lo dispuesto en el art. 69 del propio Reglamento. Si algún gremio pretendiese estender al máximo el límite para la designación de cuota, se cuidará de no concederle, á no ser que lo haya solicitado con un mes de antelación á la convocatoria del mismo, á cuyo efecto y para evitar dificultades, se estampará en la instancia una nota con la fecha en que ha sido presentada, firmada por el Jefe del negociado de Industrial, á quien en su caso se exigirá la responsabilidad que proceda.

12. Para que un repartimiento pueda ser aprobado, se requiere: que por cabeza del mismo figure el acta en que se hayan establecido las bases á que debe ajustarse; que se halle firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarle y celebrar juicio de agravios, las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó en su defecto la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos deberá unirse certificación de haber fijado carteles insertando la convocatoria y de haber estado expuesto al público. Los repartos que carezcan de algunos de estos requisitos, no serán aprobados, procediendo á lo que haya lugar, á fin de evitar dificultades y dilaciones.

13. Las apelaciones que intenten los industriales, cuyas quejas de agravio no hayan sido atendidas por los gremios, se tramitarán con toda brevedad, proponiendo al Delegado lo que corresponda y obrando siempre con la mayor imparcialidad y estricta justicia, para evitar nuevas alzas; en la inteligencia de que en la Administración no residen facultades para alterar el repartimiento más que en la parte relativa á los reclamantes. La notificación de las providencias se hará siempre con arreglo á los artículos 28 y 29 siguientes al Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la ley sobre procedimiento económico-administrativo.

14. En los casos en que la Administración haga el repartimiento, y respecto de las clases no agremia-

das, las reclamaciones de agravios se ajustarán á los preceptos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento del ramo.

15. Las matrículas de los pueblos deben examinarse con toda escrupulosidad, comparando su resultado con el del año anterior para conocer si hay alguna omisión, fijándose especialmente en que las cuotas estén arregladas á la base de población que corresponda, según el número de habitantes, y la nota que sigue al cuadro de las señaladas para la tarifa 1.ª, sin tolerar que los Alcaldes eliminen de aquellas á ningún industrial, que no haya sido declarado oportunamente baja ó fallido, bajo la responsabilidad de la Administración. Dichas matrículas no se aprobarán si, además de reunir los requisitos legales, no se acompaña á las mismas certificación del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, respecto al tanto por ciento que para recargos municipales ha de imponerse dentro del límite establecido, y si no se hallan estendidas en papel de oficio ó reintegradas en debida forma.

16. Igual certificado se exigirá al Alcalde de la capital, teniendo en cuenta que dicho recargo no puede exceder del 18 por 100 establecido por el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que el Ayuntamiento que no lo utilice, al tiempo de formar la matrícula se entiende que renuncia de él, sin derecho á reclamarlo con posterioridad; á cuyo fin se le hará saber en debida forma, exigiendo recibo de la comunicación.

17. En el encabezamiento de la casilla de las matrículas destinada á recargo municipal, habrá de consignarse indispensablemente el tanto por ciento que en dicho concepto exija á los industriales; y lo mismo este que el 6 por 100 de cobranza se liquidarán con toda exactitud, aumentando ó disminuyendo los céntimos necesarios para compensar las fracciones que se desprecian al practicar la liquidación parcial á cada uno de los contribuyentes.

18. A los Alcaldes que retengan más tiempo del que prudencialmente se les señale las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, se les impondrá sin consideración de ninguna clase, el oportuno correctivo, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 del Reglamento; advirtiéndoselo al tiempo de remitirles aquellas para que no aloguen ignorancia.

19. A medida que se aprueben las matrículas, y una vez confrontadas con las listas cobratorias, y estas con los recibos talonarios, se pasarán las primeras á la Intervención, remitiendo sin pérdida de tiempo los demás documentos á la Recaudación de Contribuciones, para que pueda verificar oportunamente la cobranza.

20. La Administración utilizará si lo estima conveniente, los servicios del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, para redactar las matrículas de los pueblos, ó rectificarlas en los casos previstos en el art. 17 últimamente citado; y desde el momento en que se comience la presentación de dichas matrículas, dará cuenta semanalmente á este Centro de la marcha del servicio en la forma de costumbre, como también de las listas cobratorias que se pasen á la Recaudación y de las que falten por remitirle. Al dar el parte expresado, se cuidará de arrastrar bien las sumas, para evitar equivocaciones y conseguir que en cualquier momento pueda conocerse con exactitud el estado en que se halla dicho servicio.

21. Aprobadas todas las matrículas se procederá á redactar, el estado general de valores, que debe remitirse á esta Dirección sin falta ni excusa alguna en la primera quincena de Agosto, según lo dispuesto en la circular de 16 de Mayo del año anterior; cuya observancia se recomienda eficazmente para evitar devoluciones y trabajos innecesarios. Dicho documento se formará con entera sujeción al modelo número 10, adjunto al Reglamento vigente, prescindiendo de la casilla destinada á Tarifa 5.ª, puesto que sus cuotas solo figuran en los estados semestrales de altas, y añadiendo, después de la destinada á las bases de población, una nueva que diga: «Tanto por ciento para gastos municipales que satisfacen»; en la cual se comprenderá el que sea, para que conste á esta Superioridad.

La Dirección espera que V. S. dedicará todo su celo á impulsar el servicio de que se trata, con lo cual podrá llevarse á cabo sin dificultades dentro del plazo señalado; sin más que aplicar escrupulosamente las reglas antes establecidas y todos los preceptos reglamentarios á que las mismas deben su origen. Resta solo llamar la atención de V. S., acerca de las industrias de la Tarifa 5.ª que muchas Administraciones comprenden en las matrículas, bajo frívolos pretestos y contraviniendo á lo dispuesto en el Reglamento; sistema que es necesario corregir á todo trance, pues da lugar á frecuentes reparos en los documentos de contabilidad del impuesto. Para conseguirla, y á fin de que nunca pueda servir de disculpa á la mala gestión administra-

tiva, y haya medios de evitar que se pierda para el Tesoro una gran parte de los valores de patentes, como sucede en la actualidad, la Administración exigirá á los Alcaldes que remitan, al mismo tiempo que la matrícula, una relación nominal de los contribuyentes domiciliados en su localidad que ejerzan industrias comprendidas en dicha tarifa; y utilizando aquella oportunamente, compelerán á dichas Autoridades, conminándoles con la aplicación rigurosa de la penalidad establecida en el párrafo 6.º, art. 109 del Reglamento, para que obliguen á los interesados á proveerse de la respectiva patente, sirviendo además dicho documento para que los Inspectores del ramo puedan desempeñar con acierto su cometido en las visitas periódicas que deben girar á los pueblos. También se obligará á dichos Alcaldes que mensualmente den cuenta de las patentes que hayan expedido ó de las ordenes comunicadas á la Recaudación para la cobranza de las mismas; cuyo dato se utilizará para comprobar la exactitud de las relaciones—que dicha Recaudación debe presentar, con arreglo al art. 92 del citado Reglamento al tiempo de verificar los ingresos por el expresado concepto.—Cumplidas estas formalidades, es indudable que con un poco de perseverancia, se obtendrán resultados satisfactorios en lo relativo á los valores de que se trata, que en la actualidad no representan la cifra de que son susceptibles.»

En su virtud he acordado publicar la preinserta circular en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Secretarios é industriales de los pueblos de esta provincia, haciendo á los primeros las prevenciones siguientes:

1.ª Que no se omita figurar en los gremios y por consiguiente en las matrículas, á todos aquellos industriales que en la referida fecha de 1.º de Abril estén ejerciendo cualquiera de las industrias comprendidas en las cuatro primeras tarifas de subsidio, según ordena el art. 18 del Reglamento, dejando de comprenderse solo los correspondientes á la tarifa 5.ª de patentes, toda vez que estos han de solicitar respectivamente su inscripción en la primera quincena de Julio próximo, según previene el art. 85.

2.ª Las matrículas se formarán por triplicado y con arreglo á la base de población, que por su vecindario ó circunstancias especiales de ser cabezas de partidos judiciales, ó tener mercados semanales, les corresponda; debiendo expresarse, á la cabeza de las mismas, el número de habitantes y base porque contribuyen, fijando del propio modo en la casilla del recargo municipal, el tanto por ciento que cada corporación tenga autorizado en sus presupuestos sobre la industrial.

Dichos tres ejemplares se redactarán todos en papel de oficio, cuidando de sumar el importe total de las cuotas y recargos de cada tarifa, y estas que vengan por su orden correlativo; y comprobadas que sean aquellas, llevarlas cada una de por sí al resumen general de la matrícula, en el que conste con exactitud el número de industriales de cada tarifa y cantidad que esta represente, de modo que el total general sea una verdad de lo que las parciales representen, cuidando de ajustar al céntimo el importe del 6 por 100 de cobranza, de modo que salga igual el de las sumas parciales de las cuatro tarifas con el correspondiente al total general que se estampe en el resumen, para cuyo fin cuidarán los Sres. Secretarios al liquidar las parciales cargar un céntimo más al industrial que el importe de la cuota y recargo municipal pase de 50 céntimos el quebrado que se desprecia, y de este modo se equiparará con los que no llegan. También deberá acompañarse á la matrícula los repartos gremiales para su comprobación y examen.

3.ª Para que lo ordenado en el art. 15 del Reglamento, pueda cumplirse por esta Administración de Contribuciones y Rentas, el término que la misma oficina concede á los Sres. Alcaldes y Secretarios para la formación y presentación de las matrículas, sin enmiendas ni raspaduras, será hasta el 15 del mes de Mayo próximo, pues de prolongarlo, no podría esta oficina tenerlas examinadas y aprobadas para el 20 de Junio siguiente, como le está encomendado por la Superioridad.

Y 4.ª Los epígrafes de las respectivas industrias se redactarán con sujeción á los del Reglamento.

Sobre los impresos de recibos talonarios, cuyas matrices deben llenarse y presentarse con las matrículas para ser comprobadas, se comunicará oportunamente á los Sres. Alcaldes por el BOLETÍN OFICIAL, desde el día en que puedan pasar á recogerlos á esta Administración por sí, ó por persona debidamente autorizada por ellos, tan luego el Banco de España, encargado de la recaudación de contribuciones, los remita.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar por su morosidad, en tan importante servicio,

que sea necesario castigarles con las multas y envío de comisionados especiales, á que se refiere el art. 17 del Reglamento de Subsidio vigente; en la inteligencia, que trascurrido el plazo, esta Administración empleará los medios de que trata dicho artículo.

Zamora 29 de Marzo de 1884.—El Administrador, Angel Neira.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

RECTIFICACIÓN.

Siendo día feriado el 10 del corriente, para el cual están convocados varios gremios, estos

se servirán concurrir el 12 del mismo mes, al que se trasladan las convocatorias.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 1.º de Abril de 1884.—El Administrador de Contribuciones, Angel Neira.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos del día 1.º al 30 de Abril de 1884, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FOLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Eusebio Quijada.	Castrogonzalo	Clero.	32	170	1	Abril.	1884	17	200
Tomás Villanueva	Zamora	»	32	224	1	»	»	15	203 75
Julian Alonso Alonso	Villalonso	»	42	311	1	»	»	5	1755
Atilano Prieto Matellan	Cubillos.	»	42	312	1	»	»	5	220
Melchor Cano.	Brime y Sog	»	32	93	2	»	»	18	97 50
Ramon Alvarez Enriquez	Villalpando.	»	37	28	2	»	»	10	1565
Angel Mazo	Idem.	»	37	29	2	»	»	10	505
José Fernandez	Rivadelayo.	»	30	11	3	»	»	19	71 25
Andrés García y Tomás Moran	Benavente	»	27	199	9	»	»	19	27 37
Alejandro Perez.	Pozuelo de Vidriales	»	30	16	9	»	»	19	391 25
Marcelino Romero	Santovenia.	»	43	24	9	»	»	4	136 85
Manuel Fernandez	Moratones	»	27	202	10	»	»	19	11 25
El mismo y Rafael Alfonso	Idem.	»	27	203	10	»	»	19	3 25
Manuel Piñero	Calzada de Tera	»	27	204	10	»	»	19	15 13
Miguel Salvador.	Zamora	»	32	97	12	»	»	18	301 25
Julian Dominguez	Benavente	»	33	144	13	»	»	14	950
Julian Rodrigo	Almaraz	»	37	30	13	»	»	10	26 55
Pedro Galache	Villavendimio	»	36	18	14	»	»	11	750 25
Manuel Castro	Fermoselle.	»	33	147	15	»	»	14	135
Mariano Gutiérrez	Barcial del Barco.	»	33	148	15	»	»	14	2460
El mismo.	Idem.	»	33	149	15	»	»	14	1200
Hermenegildo Rojo.	Vezdemarban	»	34	79	17	»	»	13	117 55
Pedro Garcia Ares	Mayorga (Valladolid).	»	39	13	19	»	»	8	1308 25
Angel Bustamante	Zamora	»	39	102	19	»	»	8	178 25
Juan Perez Gonzalez	Justel.	»	30	19	20	»	»	19	427 50
Alonso Santiago.	Mombuey	»	24	20	20	»	»	19	707 50
Francisco Gonzalez.	Zamora	»	39	103	20	»	»	8	30
Vicente Salas.	Idem.	»	39	105	20	»	»	8	13 50
Fernando Bragado Alfageme	Bustillo	»	37	31	21	»	»	10	502 50
Hdefonso Aguilar	Puebla de Sanabria	»	32	100	23	»	»	18	200 50
Mariano Gutierrez	Barcial del Barco	»	39	15	23	»	»	8	700
Tomás Gangoso	Cerecinos de Campos.	»	39	16	23	»	»	8	108 25
Antonio Rodriguez	Milles de la Polvorosa.	»	32	102	24	»	»	18	42 50
Pedro San Roman	Puebla de Sanabria	»	32	103	24	»	»	18	439 63
Gregorio Castellanos	Abezames	»	32	105	24	»	»	18	29 81
Juan Alonso	Maderal.	»	34	81	24	»	»	13	123 10
Hipólito del Teso	Villafafila.	»	39	17	24	»	»	8	150 25
Enrique Rodriguez	Villanueva del Campo.	»	39	107	24	»	»	8	15
Mateo de Una	Cunquilla de Vidriales	»	40	24	24	»	»	7	757 82
Lorenzo Maestre	Cervantes	»	32	106	25	»	»	18	75 63
Pedro Rodriguez.	Robleda.	»	32	107	25	»	»	18	56 50
José Blanco	Brime de Urz	»	30	22	26	»	»	19	95
Prudencio Rivas.	Algodre.	»	34	82	26	»	»	13	6 80
Francisco Segurado.	Bermillo de Sayago	»	37	109	26	»	»	10	13 50
Santiago del Barrio.	Mombuey	»	39	18	26	»	»	8	112 60
Hdefonso Folguero	Benavente	»	30	24	28	»	»	19	238 75
Valeriano Ferrero	Idem.	»	30	25	28	»	»	19	375
Rafael Rodriguez Rabanales	Zamora	»	37	33	28	»	»	10	35 10
Juan Fidalgo.	Santovenia	»	30	28	30	»	»	19	227 50
Castro Aliste.	Cerecinos del Carrizal	»	30	29	30	»	»	19	46 75
José Santiago Vega.	Benavente	»	33	150	30	»	»	10a114	1500
Isidoro Gangoso.	Cerecinos de Campos.	Propios.	20	66	3	»	»	10	242 90
Rafael Alonso Llamas	Idem.	»	20	104	3	»	»	10	910
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	»	22	18	6	»	»	8	239 35
José Almeida	Peleas de Arriba	»	21	68	9	»	»	10	160
Rafael Coder y Serapió Herrero	Zamora	»	20	49	12	»	»	9	146 50
Tomás de Paz Sastre	Cabañas de Tera	»	20	70	12	»	»	10	300
Nicanor Villarino	Benavente	»	22	19	17	»	»	8	153 35
Nemesio Chamorro	Santa Eulalia de Távora.	»	23	17	17	»	»	7	659 70
Melchor Cortés	Santibañez de Vidriales	»	22	20	18	»	»	8	106 60
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	»	20	76	21	»	»	10	2471
Antonio Perez Andrés	Zamora	»	20	77	22	»	»	10	208 10
Benito Morejon	Villarrin	»	20	78	22	»	»	10	10010
Lúcas de la Iglesia	Zamora	»	22	22	30	»	»	8	606 60
Ramon Prieto Justel	Idem.	Beneficencia.	12	100	24	»	»	8	100
Enrique Tordesillas	Benavente	»	10	26	27	»	»	10	13520 90
Antonio Orieta Aguilar	Zamora	Estado.	3	14	1	»	»	14	70
Juan Alen Estevez	Idem.	»	3	15	4	»	»	14	31 25
Torcnato Muñoz.	Idem.	»	3	17	18	»	»	14	83 50
Miguel Amigo Lozano	Cazurra	»	2	233	21	»	»	17	17 50
Narciso Alejandro Jambriña	Idem.	»	2	234	25	»	»	17	52 50
Lúcas de la Iglesia.	Zamora	»	9	10	30	»	»	8	18 10

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ASTURIAS.

Relación nominal de los individuos que han sido baja como licenciados en esta Comandancia, y á favor de los cuales obran depositadas en la Caja de la misma las cantidades que á cada uno se señalan.

Sargento segundo, Jerónimo Lopez Largo, 90 céntimos de peseta.

Oviedo 27 de Marzo de 1884.—El Habilitado Cajero, José Maurelo.—V.º B.º—Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

DONADO.

Don Leopoldo Vizan, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Donado, del que es Alcalde accidental Don Blás Santiago.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento al folio 3, hay una que copiada á la letra es como sigue:

»Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Donado á 20 de Marzo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa-consistorial del mismo, se constituyó en sesión pública á la que asistieron los señores que abajo firman y fué abierta la sesión bajo la presidencia accidental de don Blás Santiago, primer Regidor de este Ayuntamiento: acto seguido por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto la discusión y votación del presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1884 á 85.

Se dió lectura á las disposiciones que sobre este caso contiene la ley municipal vigente, así como las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedando enterados los concurrentes.

Examinado que fué dicho presupuesto ordinario, despues de haberle dado lectura tambien á la circular del Sr. Gobernador civil de 22 de Febrero último, se vió que el de gastos ascendia á la suma de 1347 pesetas y 75 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cumplir estas se calculan como ingresos legales el 18 y 14 por 100 sobre la contribución territorial, 255 pesetas y 72 céntimos; el 18 por 100 sobre la industrial, 6 pesetas; el 70 por 100 sobre el impuesto de consumos, 546 pesetas y 18 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, 20 pesetas; de suministros que abone el Estado al Ayunta-

miento 50 pesetas, y de resultas del año anterior 10 pesetas.

Sumadas las seis cantidades anteriores dan la suma de 887 pesetas y 90 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 459 pesetas y 85 céntimos; no pudiendo allegarse á otros recursos, pues la novísima ley de 1881 no da más amplias libertades para recargos que los anteriormente relacionados.

Revisado el presupuesto á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberse formado por la comisión que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó someter al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit de dicho presupuesto el recurso extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en este distrito que se calculan en 1437 quintales al año: gravando este arbitrio en 32 céntimos cada quintal, dá la suma de 459 pesetas y 85 céntimos, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los habitantes del distrito en proporción á los ganados y fogones y que como producto del pais no están gravados en la tarifa de consumos.

Resúmen de las relaciones de gastos é ingresos por capitulos.

Gastos.—Capitulos.

	PESETAS.	CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento.	424	
4.º Instrucción pública	493	75
6.º Obras públicas	10	
7.º Corrección pública	74	
9.º Cargas	346	
TOTAL GASTOS	1347	75

Ingresos.—Capitulos.

	PESETAS.	CTS.
2.º Montes	459	85
8.º Resultas de años anteriores	10	
Del 18 y 14 por 100 sobre el territorial.	255	72
Del 18 id. id. industrial	6	
Del 70 id. id. consumos	546	18
Del 50 id. id. cédulas personales	20	
De suministros	50	
TOTAL	1347	75

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
		Pesetas.	Cts.			
Leña de todas clases.	Quintal.	1	20	» 32	912	291 85
Paja de id.	Quintal.	1	25	» 32	525	168 »
TOTAL.						459 85

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron, mandando extender esta acta dichos Sres. concurrentes á ella que firman, de que yo el Secretario certifico.—Blás Santiago.—Mauricio Ferrero.—Hilario Madrigal.—Nicasio Santiago.—Cristóbal Ferrero.—José García.—Pedro de Otero.—José Luis.—Zacarias Adanez.—José Lozano.—Leopoldo Vizan, Secretario.»

Es copia literal que queda archivada en la Secretaría de mi cargo; y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL según en la misma se obliga, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Donado á 21 de Marzo de 1884.—El Secretario, Leopoldo Vizan.—V.º B.º—Blás Santiago.

VILLARDECIERVOS.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia facultativa de 30 á 40 familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, quedando el agraciado en plena libertad para tratar con 220 familias pudientes, así como tambien con los pueblos limítrofes, á calidad de no pernoctar fuera de la población.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud, al Presidente de la corporación municipal, en todo el mes de Abril próximo.

Villardeciervos 30 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Felipe Santiago Perez.

MORALES DE VALVERDE.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884-85, se previene á los terratenientes de este término municipal, que en el plazo de veinte días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad del partido; en inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Valverde 23 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Manuel Melgar.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

- Cabañas de Sayago.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Madridanos.
- Morales de Rey.
- Argusino.
- Torres del Carrizal.
- Pozuelo de Vidriales.

JUZGADOS.

PIÑERO.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos devengados por honorarios de derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piñero 25 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Victoriano M. Galache.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de arancel, cuya vacante se anuncia conforme á la ley orgánica del Poder judicial vigente y su Reglamento, por término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los aspirantes presentarán en este Juzgado los documentos de su aptitud, acompañados de su instancia, según previene el citado Reglamento.

Santibañez de Vidriales 26 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Juan Acedo.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Tendrá lugar el día 21 de Abril á las doce de su mañana, la subasta de las obras de construcción de una casa en la finca denominada Monte de las Pajas, de la propiedad de los Excelentísimos Señores Condes de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que quieran interesarse en la construcción, podrán acudir á el Administrador de S. E. y examinar el plano, presupuesto y pliego de condiciones de la misma.

Villalpando 30 de Marzo de 1884.—Manuel Perez.

CASA EN VENTA.

Se vende una con su bodega, en el casco de esta ciudad, calle Trascastillo, números 17, 19, 21 y 23.

La persona que desee enterarse en su adquisición, puede verse con D. Luciano Salvador, calle de Orejones, 3, principal. 4-6